

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes.	2'00 pesetas
Por tres meses.	5'50 »
Por seis meses.	10'50 »
Por un año.	20'50 »
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes.	2'50 pesetas
Por tres meses.	7'00 »
Por seis meses.	12'50 »
Por un año.	24'00 »
Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.	

# Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por palabra. Entendiéndose los interesados acreditar a satisfacción de la publicación por medio de la correspondiente carta de pago, haber estado en posesión de la finca en la Depósito o en los libros provinciales, sin cuya prueba no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comunicacionales que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

La ley obliga en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Ultramar, a que se publique en el Boletín Oficial de la República, dentro de los veinte días de su promulgación, y a que se publique en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro de los diez días de su promulgación, toda ley que se promulgue en el territorio de la República. Si en cada caso se publica en el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial de la Provincia.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excmo. Diputación Provincial. El pago de la suscripción se adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que tengan aceptoración de su importe, haciendo hacerse los de fuera de la Capital, por medio de Libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de crédito a favor.

FRENQUEO CONCERTADO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

Su Majestad el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA Doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 de mayo)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

1147

GOBIERNO CIVIL

ANUNCIO

AGUAS

En cumplimiento de lo que dispone la Instrucción de 14 de junio de 1883 se anuncia al público que por este Gobierno civil se han fijado las siguientes fechas para confrontación de los proyectos presentados en competencia con motivo de la petición formulada por don Francisco Montero, Director gerente de la S. A. «Salto del Cortijo» para aprovechamiento de aguas del Ebro para usos industriales en términos de Haro y Briñas (Logroño).

Proyecto de la S. A. «Salto del Cortijo», 21 de mayo y siguientes.

Id. de doña Dolores Paternina, 4 de junio y siguientes.

Id. de don Augusto Marroquín, 12 de junio y siguientes.

Id. de don José Sánchez del Río, 25 de junio y siguientes.

Id. de don Pedro Ortiz Muriel, 10 de julio y siguientes.

Id. de don Leandro Ardanza, 26 de julio y siguientes.

Lo que se hace público a fin de que los interesados en los mismos puedan acudir a dichos actos si lo estiman conveniente.

Logroño 9 de mayo de 1928

El Gobernador,

Juan Fabiani y Díaz de Cabria

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

1132

Presidencia del Consejo de Ministros

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO Y CATASTRAL

NEGOCIADO DE PARCELACIÓN

Real orden relativa a las instrucciones que han de seguir los Ayuntamientos en los deslindes y señalamientos de parcelas.

(Conclusión)

El individuo de la Junta pericial invitará a los propietarios a que efectúen el deslinde y señalamiento de los límites de sus fincas de común acuerdo y procurando arreglos y avenencias; les hará ver los beneficios que a todos ha de reportar la regularización de las lindes de sus fincas de modo que éstas se acerquen cuanto sea posible a líneas rectas o curvas regulares, a cuyo efecto, y previa conformidad entre ambos propietarios, se cambiarán las líneas sinuosas e irregulares por otras rectas o de formas regulares, establecidas de manera que se compense lo que se añada y quite a cada propietario; les exhortará, en fin, en cumplimiento de lo dispuesto, a que en un plazo de dos meses efectúen el deslinde y señalamiento de los límites de sus fincas y expresen con claridad y exactitud el nombre y apellidos del propietario de cada una.

Podrá omitirse este trámite cuando las fincas tengan ya mojones desde antiguo o sean sus linderos líneas de realidad física en el terreno y la no comparecencia de uno u otro poseedor; en este último caso, indicará la plena conformidad con el estado de hecho del lindero común.

Art. 5.º Los avisos en los dos meses primeros se harán por pregon o en la forma acostumbrada en el pueblo, y edictos en el tablón de anuncios de las Casas Consistoriales, excepto cuando se trate de ausentes, herederos, menores, incapacitados u otras per-

sonas que se hallen en circunstancias excepcionales, en cuyo caso, se anunciará también en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Durante los cuatro meses restantes los avisos se harán por papeletas impresas que repartirá un dependiente del Ayuntamiento a los poseedores conocidos como tales por la Junta pericial. Dichas papeletas contendrán la fecha, nombres y apellidos de los interesados, y llevarán un talón o acuse de recibo donde firmarán las personas que las hayan recibido. Los que se hallen en el caso último del artículo anterior, se entenderá, si no asistieran, que se conforman con el lindero visible y material de la finca.

Art. 6.º Asistirán a las operaciones uno o varios prácticos para que, enterados de los deslindes de las fincas y nombres y apellidos de sus poseedores, acompañen más tarde a los técnicos encargados de las operaciones topográficas.

Aat. 7.º Los ausentes y los que por cualquier circunstancia no puedan asistir a las operaciones de deslinde podrán hacerse representar por personas de su familia, dependientes, arrendatarios u otros; todos autorizados por escrito de autenticidad suficiente, a juicio de la Junta pericial.

Art. 8.º Durante el período de los dos primeros meses los propietarios de fincas colindantes que llegaren a un acuerdo en la fijación de los límites de sus parcelas, podrán hacerlo constar así en un acta que, autorizada también por el individuo de la Junta pericial, se extenderá en papel común o impreso correspondiente, archivándose en el Ayuntamiento, y de la cual el Secretario dará copia certificada a los interesados que la soliciten.

Seguidamente se procederá a señalar, del modo más permanente posible, la línea de separación de las parcelas.

Cuando se trate de linderos visibles, materiales o permanentes, no será necesaria el acta.

Art. 9.º Donde haya límites bien determinados, ya sean por cercados, tapias, palizadas continuas,

caballones, setos, zanjas u otros, no se necesitará poner señal alguna, haciendo sólo las advertencias oportunas al práctico para saber si estos linderos son medianeros o corresponden íntegramente a uno de los poseedores confinantes.

Art. 10.º Tampoco será necesario poner señales cuando existan hitos de piedra u otros signos permanentes sobre el terreno, con tal de que sean suficientes para marcar con exactitud todos los vértices del polígono que encierra cada una de las fincas de diferente poseedor.

Art. 11.º Cuando los cercados de que habla el art. 9.º no tengan una figura bien determinada para deducir lo que corresponde a cada finca, se encuentren taludes entre ellas o no exista ningún límite aparente, se establecerán señales provisionales, en número bastante para que la linde quede perfectamente determinada, por medio de surcos, montones de piedra o tierra, piquetes u otros cotos, todos los cuales deberán ser bien visibles y habrán de permanecer, no sólo el tiempo necesario para los trabajos topográficos, sino también hasta la comprobación final y terminación de las operaciones parcelarias.

Cuando las dos fincas colindantes estén a distinto nivel, el talud corresponde a la superior, como no se haga advertencia en contrario.

Art. 12.º Durante el segundo período de dos meses, los propietarios que no hubiesen llegado a un acuerdo en la fijación de los límites de las parcelas serán conminados por el Alcalde para que en dicho plazo acudan a deslindarlas con asistencia del individuo correspondiente de la Junta pericial, que actuará de conciliador, tratando de buscar un arreglo entre los interesados, y si persistiera el desacuerdo entre todos o con alguno, se levantará un acta del resultado, procediendo a fijarse las líneas de separación de hecho justificadas con algún signo visible de posesión y señalándolas con los medios antes dichos.

Si alguno o algunos de los interesados no asistieren por sí o

por medio de apoderado al deslinde y señalamiento, el acto no se detendrá por esta circunstancia si consta hecha en forma legal la citación, y la mencionada operación de deslinde y señalamiento se efectuará con arreglo a las indicaciones de los que asistan.

Art. 13. Si al hacer el señalamiento de las fincas se llegase a alguna cuyo poseedor no fuese conocido, se procederá respecto de ella como si se tratase de un ausente, anunciándose esta circunstancia en el «Boletín Oficial» de la provincia para que puedan reclamar los que se crean con derecho a ser tenidos por tales poseedores.

Art. 14. Cuando los interesados o poseedores concurrentes al acto del señalamiento de las fincas no concuerden en la designación de sus límites respectivos, ni siquiera en la posesión de hecho, el representante de la Junta pericial hará lo posible por averirlos; y si no lo consiguiese, señalará las líneas que correspondan a las pretensiones de aquéllos y las aparentes o distintamente materializadas que existan en el terreno, que serán las que levantará la Brigada topográfica.

Si no hubiera líneas aparentes se señalará la línea que cada propietario sostenga y se levantarán éstas por la Brigada topográfica, sin perjuicio de la indicación posterior de los límites cuando haya cesado la divergencia.

Art. 15. El Estado, las Provincias, Municipios y demás Corporaciones o empresas de carácter público procederán al deslinde y amojonamiento de las fincas de su respectiva propiedad de dominio, uso o utilidad pública, incluso de las vías de comunicación que tengan a su cargo o inspección. Con este objeto se irán comunicando los planes de ejecución del Catastro a los Centros directivos de los diversos servicios del Estado y Corporaciones de carácter público, cuidando de hacerlo con la máxima antelación, o sea, desde el momento en que estos planes sean acordados, a fin de que puedan intensificarse los trabajos de deslinde y amojonamiento en las zonas o demarcaciones indicadas, los cuales serán efectuados en el plazo de un año a partir de la fecha de la notación.

La delimitación de las fincas del dominio privado del Estado, en cada uno de los Municipios, se efectuará por la Junta pericial, sin perjuicio de las disposiciones que dicte en contrario la autoridad competente.

Art. 16. Cuando las incidencias derivadas de los deslindes administrativos de los montes públicos y vías pecuarias retrasen su aprobación, hasta el extremo de imposibilitar los amojonamientos defi-

nitivos dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se adoptará por el Catastro las líneas marcadas por los piquetes o mojones provisionales colocados en el acto del apeo.

Cuando se trate de montes públicos, y por indeterminación del lindero figuren apeadas dos líneas provisionales, se elegirá, respectivamente, la más externa o interna con relación a los mismos, según se trate de fincas colindantes o enclavadas en ellas, ya que la existencia y señalamiento de las dos líneas acredita, cuando menos, que la Administración ha ejercido la acción reivindicatoria ordenada por el art. 16 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901.

Estos señalamientos quedarán a resultas de los que acuerde la Administración del Estado como resolución definitiva del deslinde o de las acciones judiciales que, en su caso ejerzan los particulares; pero tanto la resolución administrativa, como la sentencia judicial, contendrán los datos precisos del lindero para que puedan registrarse en el Catastro estas resoluciones.

Art. 17. El Ministerio de Fomento, por medio de los Consejos de los respectivos Cuerpos de Ingenieros, redactará, de acuerdo con el Instituto Geográfico y Catastral, las oportunas instrucciones para adaptar los servicios de deslindes de montes públicos y vías pecuarias a las necesidades del Catastro, muy especialmente en lo que se refiere a la urgencia o prelación de los trabajos y condiciones que haya de tener los mojones para conseguir la máxima utilidad de los mismos a los fines del Catastro.]

Art. 18. En todo caso, y sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, se citará al señalamiento del perímetro de las fincas públicas del Estado, Provincias, Municipios y de sus Corporaciones, de carácter también público, con 15 días de anticipación, para que concurren, a los comisionados respectivos de la Administración general, provincial o municipal, según proceda, cuidándose por la Junta pericial de que éstos no intervengan en el señalamiento de aquellas fincas que se hallen colindantes con las suyas propias o de personas de su familia. La operación se llevará a cabo el día fijado para efectuarla, aun cuando aquellos representantes no acudiesen, siempre que conste hecha la citación a dichas entidades en forma legal.

Art. 19. Por analogía con el artículo anterior, cuando una finca confine con caminos del Estado, provinciales, municipales o de servidumbre, se citará con quince días de anticipación para que intervengan en el señalamiento de

sus límites a los representantes respectivos de la Administración general, provincial o municipal.

Lo mismo se ejecutará si los caminos mencionados cruzan las fincas, en cuyo caso se considerarán como parcelas enclavadas, y no simples accidentes topográficos. Todas estas operaciones tendrán por objeto establecer un límite bien marcado para que a él se ajuste el técnico encargado del levantamiento del plano topográfico.

Si los mencionados representantes no concurrieran el día señalado para la operación, se verificará ésta, fijando los límites de acuerdo con lo legislado acerca de los terrenos de dominio público.

Cuando una finca limite con playas o ríos de dominio público o sea atravesada por estos últimos, se efectuará el deslinde y amojonamiento con arreglo a la posesión de hecho, el día en que se verifique la operación, sin que ello prejuzgue los derechos del Estado u obligaciones de servidumbre con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 20. Cuando ninguno de los propietarios colindantes obligados a asistir al deslinde concurren pasados los cuatro primeros meses, la Comisión Permanente del Ayuntamiento designará tres individuos, por lo menos, de la Junta pericial, los cuales practicarán dicho deslinde y levantarán el acta correspondiente, con arreglo a las líneas de hecho, siendo los gastos a costa de los citados propietarios, por partes iguales.

Dicha operación se efectuará dentro de los seis meses mencionados, notificándola personalmente a los interesados que no asistieron, y además por edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.

Art. 21. Si compareciesen sobre el terreno en este último plazo de dos meses los poseedores que no acudieron al llamamiento verificado en el plazo anterior, y no se conformasen ni siquiera en la posesión de hecho con las líneas señaladas anteriormente y que los comisionados de la Junta pericial les indicaran, se procederá a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.

Art. 22. La Brigada topográfica encargada de las operaciones topográfico-catastrales, levantará el plano de las líneas de separación parcelaria previamente señaladas conforme a los artículos anteriores, cuando hubiese existido avenencia, y en caso contrario, las líneas de separación de hecho, si existiesen, o las que determina el artículo 13.

Art. 23. Transcurrido el plazo de seis meses señalado en el artículo 1.º, los Ayuntamientos darán cuenta de oficio al Director

del Instituto Geográfico y Catastral de haber quedado terminada la operación de deslinde y amojonamiento de fincas o parcelas, remitiendo relación de propietarios por polígonos topográficos, nombres de los individuos que componen la Junta pericial y de los Auxiliares y Prácticos que intervinieron en las operaciones de deslinde, así como de cuantas circunstancias consideren conveniente que sean conocidas de la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral.

Art. 24. El Director del Instituto Geográfico y Catastral podrá nombrar un funcionario de este Centro que asesore a la Junta pericial al efectuarse las operaciones de deslinde en los Ayuntamientos que por existir dificultades extraordinarias o por otras circunstancias lo crea conveniente.

Artículo transitorio. Los Ayuntamientos donde se comiencen las operaciones topográficas de parcelación en la campaña del año actual, y no sea posible, por tanto, notificarles el comienzo de dichas operaciones con la antelación señalada en el artículo 1.º, serán auxiliados y asesorados en las operaciones de deslinde y señalamiento de parcelas por el personal del Instituto Geográfico y Catastral, a cuyo efecto el Director de este Centro dictará las disposiciones que estime oportunas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 28 de Agosto de 1926.

Primo de Rivera

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Relación de los términos municipales de esa provincia, a cuyos Ayuntamientos se comunica el comienzo en ellos de los trabajos de señalamiento y amojonamiento de fincas, preparatorios de los de levantamientos topográfico-parcelarios de la campaña de 1928.

#### PROVINCIA DE LOGROÑO

##### Partido judicial de Haro

Anguciana, Briones, Casalarreina, Cellorigo, Cihuri, Foncea, Fonzaleche y su anejo Villaseca, Galbarruli, Gimileo, Sajazarra, San Asensio, Tirgo, Treviana, Villalba de Rioja, Zarratón.

##### Partido judicial de Logroño

Albelda de Iregua, Alberite, Cenicero, Entrena, Hornos de Moncalvillo, Medrano, Murillo de Rio Leza, Navarrete, Sorzano, Sotés, Torremontalvo, y su anejo Somalo, Villamediana de Iregua.

##### Partido judicial de Calahorra

Ausejo, Autol, Calahorra, Pradejón.

## Patronato Provincial de Acción Social Agraria

A fin de acometer de lleno las estadísticas relativas a la vida social y económica de los campesinos, y como elementos de juicio que han de servir de base para informaciones a realizar en fecha próxima, se hace preciso conocer los modelos de contratos colectivos de trabajo que existan en esta provincia, y que se refieran, como es lógico, a las faenas del campo, en cualquiera de sus modalidades.

Al efecto me dirijo a los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de la provincia, encareciéndoles muy eficazmente se sirvan remitirme, lo antes posible, modelos de los contratos de referencia, debiendo hacerlo por duplicado, a fin de que uno de ellos se remita a la Dirección general, y otro quede en este patronato para ulteriores efectos.

A fin de que la información resulte completa, se suplica a los señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos donde no existe contrato colectivo alguno, lo participen así o sea en forma negativa.

Lógroño, 11 de mayo de 1928.

El Presidente de la Diputación y del Patronato provincial de Acción Social Agraria, Enrique Herreros de Tejada.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Continuación)

El público por su parte parece que ha de tener derecho a acudir al médico que prefiera, resida o no en el Balneario, y que debería ser bastante la prescripción del de su confianza para que sin necesidad de pago de visado, pudiera tomar las aguas.

El ejemplo, a su vez de algunos países extranjeros muestra la posibilidad de regular esta materia sin mantener un cuerpo pagado por el público, quiera o no, que asista al balneario.

Y como lo interesante en este caso es que la asistencia médica esté garantizada y que esta sea, además competente estando como están, deseosos de contratarla por sí mismos los dueños de los bal-

nearios, se accede a su pretensión si bien con las restricciones y condicionamiento siguientes:

1.<sup>a</sup> Respeto a los derechos adquiridos por los Médicos de Baños. A este fin, y partiendo de la existencia de dos categorías de balnearios, según sus rendimientos se dividen estos reservando a los primeros la anterior organización, cuyas vacantes irán cubriendo los Médicos del Cuerpo, y en cuanto a los incongruos, siendo la actual realidad la de que no son servidos por Médicos del Cuerpo, se parte de la situación actual de hecho; pero mejorándola, puesto que el público que a ellos acuda no tendrá que abonar la cuota de visado, y además se exigirá a los dueños de balnearios que los contratados hayan aprobado las asignaturas de Hidrología médica y Análisis químico.

2.<sup>a</sup> A medida que vayan desapareciendo los Médicos del Cuerpo de Baños (los colocados y los excedentes) irán pasando los Balnearios de una clase a otra, hasta que gradualmente se haya llegado a la absoluta «libertad balnearia».

3.<sup>a</sup> La función inspectora queda encomendada a los Inspectores provinciales de Sanidad, que no podrán ser contratados como Médicos de Baños separando así aquella de la función clínica.

4.<sup>a</sup> Existirá plena libertad para el ejercicio de la Medicina en los Balnearios y un trato de igualdad absoluta entre los Directores y contratados y los demás Médicos que acudan al Establecimiento.

Esta gradual transición permitirá estudiar prácticamente cual es el sistema que produce mejores resultados, sin lesionar derechos adquiridos por parte de los Médicos del Cuerpo de Baños a ocupar las plazas cóngruas de su especialidad.

Se regula de nuevo toda la materia de la inspección de los establecimientos balnearios, que, como queda dicho pasa a depender de las Inspecciones provinciales de Sanidad; se trata en el título VI de la Asociación nacional de la Propiedad Balnearia, en el que se contienen algunos preceptos para el fomento y protección de la riqueza minero-medicinal, y se atiende desde el punto de vista del fomento del turismo, a la mejor de las explotaciones existentes.

En el último título, sobre multas y sanciones, se provee de una manera bastante completa a esa materia; y en fin se encomienda a un Comité competente el estudio de las especialidades en cuanto a envases, portes y fletes reducidos precios máximos de venta, exención de impuestos etc., con vista a organizar la exportación a América y demás países extranjeros de nuestras aguas minero-medicinales

y a su venta en condiciones excepcionales a los establecimientos de beneficencia.

Tales son, Señor, las líneas salientes del proyecto de Decreto ley que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. Madrid, 25 de abril de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE R. Y ORBANEJA

### REALECRE TO LEY

Número 743

A propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el adjunto Estatuto sobre la explotación de manantiales de aguas minero-medicinales.

Dado en Palacio a veinticinco de abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El presidente del  
Consejo de Ministros  
MIGUEL PRIMO DE R. Y ORBANEJA

### ESTATUTO

sobre la explotación de manantiales de aguas minero-medicinales

#### TÍTULO PRIMERO

De la propiedad de las aguas minero-medicinales y de sus derechos y obligaciones.

Artículo 1.<sup>o</sup> La propiedad de las aguas minero-medicinales es de carácter especial y se regirá por las prescripciones contenidas en este Estatuto en cuanto modifican las leyes comunes y las anteriores y regulan privilegios y obligaciones especiales derivados del interés que entrañan para la salud pública.

Artículo 2.<sup>o</sup> Las aguas minero-medicinales, a los efectos de la determinación de la propiedad, se dividen en dos grupos: A) Manantiales que brotan espontáneamente en la superficie de la tierra; B) Manantiales descubiertos a virtud de investigaciones subterráneas practicadas al efecto.

Artículo 3.<sup>o</sup> La propiedad de los manantiales comprendidos en el apartado A) del art. anterior, corresponde al dueño del predio en que emerjan. Si declarada su utilidad pública por cualquier persona que la hayan instado, no quisiera explotar el manantial el dueño del terreno o no optase por hacerlo durante el plazo de un año a partir de la fecha en que fué declarada, tendrá derecho a explotarlo, previa expropiación, aquel que obtuvo la Real orden declaratoria de utilidad pública.

Artículo 4.<sup>o</sup> La propiedad de los manantiales comprendidos en el apartado B) del artículo 2.<sup>o</sup> pertenece al descubridor.

Si el descubridor del manantial no quisiera explotarlo podrá hacerlo por sí mismo cualquier persona que haya instado y obtenido la declaración de utilidad pública. El descubridor del manantial tendrá el plazo de un año para optar, a partir de la fecha en que fué publicada la Real orden declaratoria de la utilidad pública.

Nadie podrá hacer calas, desmontes ni otras investigaciones geológicas para descubrir manantiales en terrenos de propiedad privada sin expreso consentimiento del dueño del terreno, y si, no obstante, los practicase, en ningún caso originarian a su favor derecho alguno.

Si alguien pretendiera realizar obras encaminadas al descubrimiento de manantiales de aguas minero-medicinales en terrenos de propiedad ajena y no lograrse llegar a un acuerdo sobre las condiciones en que había de efectuarlas y compensaciones que había de otorgar al propietario del terreno, podrá solicitar de la Dirección general de Sanidad que previo el depósito de la fianza a que pudieran ascender los perjuicios de todas clases que se irrogasen al propietario, envíe una Comisión oficial compuesta de dos Ingenieros de Minas que determinen sobre las probabilidades del éxito del descubrimiento proyectado; y si este informe fuese notablemente favorable, la Dirección general de Sanidad podrá autorizar las calas o excavaciones, previo justiprecio de los perjuicios que se originen y abono de los mismos al propietario de la tierra.

En terrenos de dominio público podrán hacerse libremente toda clase de calas encaminadas al expresado objeto, solicitando previamente autorización del Estado o las Corporaciones a que los terrenos pertenezcan y abonando además los perjuicios que se originen.

Artículo 5.<sup>o</sup> La quieta y pacífica posesión en concepto de dueño del predio en que se descubrió un manantial de aguas minero-medicinales hasta el momento del descubrimiento de las aguas, dará a su poseedor de buena fe o al que de él lo adquiriera derecho a la propiedad de las aguas minero-medicinales que descubra y se declaren de utilidad pública independientemente de los litigios que posteriormente se inicien sobre la propiedad de la tierra, que para éste caso se considerará desligada del manantial descubierto.

Artículo 6.<sup>o</sup> El Gobierno por sí, por iniciativa de los funcionarios o a solicitud de cualquier persona, y los Gobernadores y Alcaldes dentro de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales, podrán incoar expedientes de declaración de utilidad pública de

aguas minero medicinales.

Artículo 7.º Toda declaración de utilidad pública de un manantial de agua minero-medicinal prescribirá a favor del Ayuntamiento en que se halle enclavado por el transcurso de cinco años, a partir de la publicación de la Real orden declaratoria, sin haber dado comienzo a su explotación.

Artículo 8.º El propietario de aguas minero-medicinales tendrá derecho, una vez que se compruebe y declare la utilidad pública de la explotación, a la expropiación forzosa de los terrenos necesarios para llevarla a efecto y defender la pureza e integridad del manantial, y además a un perímetro de protección variable en cada caso, según la constitución del terreno, dentro del cual las aguas minero-medicinales que emerjan en lo futuro serán propiedad del dueño del manantial a cuyo favor se haya establecido.

Tendrá, asimismo, derecho a la expropiación forzosa del terreno necesario para la construcción de un camino carretera que ponga en comunicación el manantial con la estación ferroviaria, núcleo de población o carretera más próximos.

(Continuará)

## PRÓFUGOS

### JURERA

1144

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Angel Aragón Latorre hijo de Pablo y de Estefanía para el reemplazo de 1928 he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente debe residir en la República Argentina.

Logroño 9 de Mayo de 1928.

El Gobernador,

### JUBERA

1126

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Jenaro Santa María Adán hijo de Gerónimo y de Maria para el reemplazo de 1928 he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura debiendo ser presentado ante dicha Junta haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño 9 de Mayo de 1928.

El Gobernador

### JUBERA

1126

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Máximo Gabilea Gabilea hijo de Pedro y de Agapita para el reemplazo de 1928

he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente debe residir en Chile.

Logroño 9 de Mayo de 1928.

El Gobernador

### NAVARRETE

1158

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Abundio Torralba Ruiz hijo de Serapio y de Concepción para el reemplazo de 1928, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 9 de mayo de 1928.

El Gobernador

### FUENMAYOR

1158

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Justo Ruiz Grijalba hijo de Manuel y de Emeteria para el reemplazo de 1928, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura debiendo ser presentado ante dicha Junta haciendo constar que dicho mozo, según antecedente que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, a 9 de mayo de 1928.

El Gobernador,

### NAVARRETE

1158

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Felipe Olarte Brusi hijo de Ildelfonso y de Rufina para el reemplazo de 1928, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura debiendo ser presentado ante dicha Junta haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente debe residir en ignorado paradero.

Logroño, a 9 de mayo de 1928.

El Gobernador,

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

# Anuncios

1057

### CARBONERA

Don Sotero Merino Sagasti Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el Apéndice al amillaramiento de la riqueza Rústica, Urbana y Pecuaria de este término municipal la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reelamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida a la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Dado en Carbonera a 20 de Abril de 1928.

El Alcalde  
Sotero Merino

P. S. M.

El Secretario  
Aquilino Merino

1101

### MUNILLA

Don Manuel Andres Hernández, Alcalde de esta Villa.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión de 28 del mes de abril último, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno el suplemento de un crédito de siete mil quinientas pesetas, con imputación al capítulo 11.º artículo 1.º concepto del presupuesto ordinario del actual ejercicio y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, para atender a los gastos necesarios en las Obras de Arreglo y reparación del edificio del municipio, destinado en la Actualidad a Casa Cuartel de la Guardia Civil y otros.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reelamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

En Munilla a 3 de Mayo de 1928.

El Alcalde  
Manuel Andres

1123

### TORRECILLA DE CAMEROS

Formado el padrón de cédulas personales apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y declaraciones de alta y baja de la urbana de este término municipal

quedan expuestos al público por término de quince días al objeto de exámenes y reelamaciones de los contribuyentes en ellos comprendidos.

Torrecilla de Cameros 5 de mayo de 1928.

El Alcalde,  
Emilio Moreno

### EL RASILLO

1135

Propuesta por la comisión permanente una transferencia de 4000 ptas. sobrante del presupuesto al cap. imprevistos, por insuficiencia de lo consignado para atender al pago del coste en instalación de un reloj público, se anuncia por quince días durante los cuales se admitirán reelamaciones a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

El Rasillo, 6 de mayo de 1928.

El alcalde,  
Rafael Sáenz

1106

### VILLALOBAR DE RIOJA

Rendidas por los respectivos cuentadantes y aprobadas por la Comisión municipal permanente se hallan expuestas al público por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales y liquidación del presupuesto correspondientes al ejercicio de 1927, a fin de que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y presentar las reelamaciones que estimen pertinentes.

Villalobar de Rioja 1.º de Mayo de 1928.

El Alcalde,  
Vidal Hernández

1139

### MURILLO DE RIO LEZA

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana y recuento de ganadería de esta villa que han de servir de base para formar los repartimientos de contribución de rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares para el próximo año de 1929 se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días al objeto de oír reelamaciones, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Murillo de río Leza 4 de mayo de 1928.

El Alcalde  
Braulio Esteban

### AJAMIL

1136

Formado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el actual ejercicio queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días a los efectos de examen y reelamación, a virtiendo que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ajamil 4 de mayo de 1928.

El Alcalde, Juan A. Moreno

**Comisión Gestoral de Hospital Militar de Logroño**

1157  
Debiendo adquirirse por compra directa para las atenciones del Hospital Militar de esta Plaza durante el próximo mes de Junio los artículos que se expresan a continuación se hace saber por el presente anuncio para el que lo desee pueda presentar sus ofertas en sobre cerrado dirigido al Señor Presidente de esta Comisión señor Coronel del Regimiento de Infantería de Cantabria número 39 en la Secretaría de la misma (Hospital Militar) hasta las doce horas del día 28 del actual que se reunirá la Comisión para hacer las adjudicaciones a que haya lugar debiéndose sujetar las proposiciones al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Secretaría todos los días laborables, de 10 a 13.

**ARTICULOS NECESARIOS**

Aceite de 1.<sup>a</sup>, aceite de 2.<sup>a</sup>, arroz, azúcar, alubias, café, cebollas, coliflor, dulce, fruta, garbanzos, guisantes, huevos, jamón limpio, jabón común, lejía, pasta para sopa, patatas, tocino, tomates, vino de Jerez, galletas, coñac, queso manchego, carbon de hulla, carbón vegetal, carbon de cok, leña, carne de vacas, hueso de carne, vino tinto, merluza, gallinas, las cantidades que se necesiten.

Logroño, 8 de mayo de 1928

El Comandante Secretario  
Jose Martín

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Anuncios**

**LEIVA**

1117  
Don Cipriano Barahona San Millán Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio,

Hago saber: Que terminado por esta Junta el Repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto-ley de 11 de septiembre de 1918, para el año de 1928 estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real Decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días despues, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos,

precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en Leiva, a 2 de mayo de 1928.

El Presidente de la Junta general del repartimiento,  
Cipriano Barahona.

**JUBERA**

1145  
Don Pablo Ruiz Pinillos Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el Apéndice al amillaramiento de la riqueza Rústica, Pecuaria y Urbana este término municipal la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida a la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Dado en Jubera a 6 de Mayo de 1928.

El Alcalde  
Pablo Ruiz

P. S. M.

El Secretario

Clemente González

**HARO**

1160  
Terminada la clasificación de las cédulas personales para el actual ejercicio, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de diez días, para que durante el mismo puedan formular los interesados las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Haro, 9 de mayo de 1928.

El Alcalde,  
Alberto Roig.

**ÁBALOS**

1114  
Ha quedado expuesto al público durante ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales de este municipio, confeccionado por este Ayuntamiento para el año actual.

Abalos, a 1.<sup>o</sup> de mayo de 1928.

El Alcalde,  
Bernardo González.

**NALDA**

1104  
Terminados de confeccionar los apéndices al amillaramiento de las riquezas urbana fiscal, rústica y recuento de ganadería de este término municipal, que han de servir de base para la formación

de los repartimientos de la contribución del año de 1929, quedan expuestos al público por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo plazo pueden ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que se crean oportunas.

Nalda 3 de mayo de 1928.

El Alcalde,

P. O.

Anastasio Martínez

**ALESÓN**

1115  
Confeccionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza, rústica, pecuaria y Urbana que han de servir de base para la formación de los repartos para el año 1929, quedan de manifiesto en esta Secretaría a los efectos de examen y reclamaciones desde el 1.<sup>o</sup> del actual al 15 del mismo.

Alesón 3 de Mayo de 1928.

El Alcalde,

P. S. M.

Felix Ruiz

**SANTA COLOMA**

1119  
Terminados los apéndices al amillaramiento de las riquezas Rústica y Urbana y recuento de ganadería de esta villa que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la Contribución territorial para el año de 1929, quedan expuestos al público por término de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas.

Santa Coloma 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1928.

El Alcalde

Victoriano Marín

**ÁBALOS**

1118  
Terminados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana que han de servir de base a los repartimientos para el año 1929, estarán expuestos al público por termino de quindías en la Secretaría del Ayuntamiento en cuyo plazo podrán ser examinados por las personas que deseen, produciendo las reclamaciones que estimen justas.

Abalos a 1.<sup>o</sup> de mayo de 1928.

El Alcalde,

Bernardo González

**ROBRES DEL CASTILLO**

1124  
Formado y aprobado el apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana por las juntas periciales que han de regir durante los plazos reglamentarios, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días para que los Contribuyentes en el Comprendidos puedan examinarlo y presentar cuantas reclamaciones crean

justas advirtiéndole que pasado dicho plazo no se oirá ninguna.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia expido el presente anuncio que firmo y sello en Robres del Castillo hoy 2 de Mayo de 1928.

El Alcalde

Andres Aragón

**VILLALOBAR DE RIOJA**

1107  
Formados los apéndices de la riqueza rústica y recuento de la ganadería, como tambien el apéndice de la riqueza urbana Fiscal de este término las respectivas juntas periciales tienen acordado se expongan dichos documentos al público por espacio de quince cinco y ocho días respectivamente a fin de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y presenten durante los referidos plazos las reclamaciones que consideren justas a sus derechos pasados los cuales no serán atendidas.

Villalobar de Rioja 1 de Mayo de 1928.

El Alcalde

Vidal Hernández

**BAÑOS DE RIOJA**

1102  
Confeccionado el Recuento de la Ganadería de este Pueblo de Baños de Rioja para el año 1929 se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que el vecino que se crea perjudicado, presente cuantas reclamaciones considere justas dentro de dicho plazo, pasado este, no serán atendidas las que se presenten.

Baños de Rioja 2 de Mayo de 1928

El Alcalde

Gregorio Tecedor

**ALBERITE**

1103  
Confeccionados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana, asi como tambien el recuento de la ganadería, de este término municipal, se ponen de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinados por quienes lo deseen y producir las reclamaciones que estimen procedentes; haciéndose ello público para conocimiento de los interesados.

Alberite 3 de Mayo de 1928.

El Alcalde

Martín Ponce de León

P. S. M.

Julio Lovera

**VENTOSA**

1112  
Formados los apéndices al amillaramiento para el año 1929 y recuento de la ganadería, quedan expuestos al público y en Secretaría a los efectos de examen y reclamaciones desde el día primero al 15 del mes actual.

Ventosa 2 de mayo de 1928

El Alcalde

Jesús García

**EDICTO**

Don Jesús Hernández Morga, alcalde constitucional de Matute.

Hago saber: Que para atender al pago del cupo del señor Delegado gubernativo; para varios gastos de sostenimiento de la parada de Sementales y para pago del cupo carcelario, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

DE			PESETAS (en letra)	Pesetas	AL			PESETAS (en letra)	Pesetas
Capítulo	Artículo	Concepto			Capítulo	Artículo	Concepto		
5.º	1.º			311'95	1.º	10		63'38	
10	3.º			125'00	13	4.º		166'00	
				436'95	17	1.º		207'57	
								436'95	

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Matute, a 7 de mayo de 1928.

El alcalde,  
Jesús Hernández

**PRÓFUGOS**

**NALDA**

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Isaac Moises Ramírez Nalda, hijo de Graciano y de Encarnación para el reemplazo de 1928 he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacer se las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente debe residir en la República Argentina.

Logroño 8 de Mayo de 1928.

El Gobernador,

**VILLAMEDIANA DE IREGUA**

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Eugenio Fernández Jiménez hijo de Ramón y de Petra para el reemplazo de 1928 he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura debiendo ser presentado ante dicha Junta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño 8 de Mayo de 1928.

El Gobernador

**VILLAMEDIANA DE IREGUA**

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Enrique Oracio Falcón Lázaro hijo de Luis y de Amparo para el reemplazo de 1928 he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su

busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente debe residir en ignorado paradero.

Logroño 8 de Mayo de 1928.

El Gobernador

**VILLAMEDIANA DE IREGUA**

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Jacinto Suberviola Sáenz hijo de Atanasio y de Ceferina, para el reemplazo de 1928, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 8 de mayo de 1928.

El Gobernador

**FUENMAYOR**

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Margarito Grijalba Gómez hijo de Florencio y de Carmen para el reemplazo de 1928, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura debiendo ser presentado ante dicha Junta haciendo constar que dicho

mozo, según antecedente que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, a 9 de mayo de 1928.

El Gobernador,

**CENZANO**

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Cayo Barrio Fernández hijo de Seraffn y de Bernabea para el reemplazo de 1928, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura debiendo ser presentado ante dicha Junta haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente debe residir en la República Argentina.

Logroño, a 9 de mayo de 1928.

El Gobernador,

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Anuncios**

**LEZA DEL RIO LEZA**

Don Eusebio Santos Diez, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio. Hago saber: Que terminado por esta Junta el Repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto-ley de 11 de septiembre de 1918, para el año de 1927 estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real Decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Leza de Rio Leza a 1 de mayo de 1928.

El Presidente de la Junta general del repartimiento,  
Eusebio Santos

**TREVIANA**

Don Serapio Cantabrana Riaño Alcalde Presidente de este Ayuntamiento. Hago saber: Que habiéndose forma-

do el Apéndice al amillaramiento de la riqueza Rústica, Pecuaria y Urbana este término municipal la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas; por medio de instancia dirigida a la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Dado en Treviana a 30 de Abril de 1928.

El Alcalde  
Serapio Cantabrana

P. S. M.

El Secretario

Zacarias Ezquerro

**JALON DE CAMEROS**

Terminado de Confeccionar los apéndice al amillaramiento de las Riquezas Urbana fiscal Rústica y recuento de ganadería de este término Municipal que ha de servir de base para la formación de los Repartimientos de la Contribución y año de 1929, quedan expuestos al público durante el plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento en cuyo plazo pueden ser examinados por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes.

Jalón de Cameros a 1 de Mayo de 1928.

El Alcalde  
Pedro Miguel

**MANJARRÉS**

Terminados de confeccionar los apéndice al amillaramiento, de rústica Urbana y pecuaria de este término Municipal, base para los repartimientos para el año 1929, desde el 1.º del actual al 15 del mismo se hallan de manifiesto en esta Secretaría a los efectos de examen y reclamaciones.

Manjarrés 1 de Mayo de 1928.

El Alcalde  
Deogracias Nájera

**TORRECILLA SOBRE ALESANCO**

Se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para su examen por los que lo deseen y presentación de reclamaciones que se consideren pertinentes, los documentos confeccionados para que sirvan de base a los repartimientos de contribución de 1929, que a continuación se indican.

Recuento de ganadería 5 días  
Apéndice de Urbana fiscal 8 días  
Idem de rústica 15 días.

Torrecilla sobre Alesanco 1 Mayo de 1928.

El Alcalde  
Benigno Ibarra

Imp. Viuda de Villar. — Logroño.